

# APÉNDICES

## A LA HISTORIA DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y CORTES DE CÁDIZ, DESDE 1811 HASTA EL FIN DE LA GUERRA

### I

*Titulos y capitulos principales de la Constitución de 1812.*

#### TÍTULO PRIMERO

DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAP. I. — *De la nación española.*

Artículo 1.º La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.º La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAP. II. — *De los españoles.*

Art. 6.º El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

#### TÍTULO II

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO;  
Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

CAP. I. — *Del territorio de las Españas.*

Art. 10. El territorio español comprende en la Península, con sus posesiones é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva

España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su Gobierno.

CAP. II. — *De la religión.*

Art. 12. La religión de la nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAP. III. — *Del Gobierno.*

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer la leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO III

DE LAS CORTES

CAP. I. — *Del modo de formarse las Cortes.*

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

(Las demás disposiciones de este capítulo establecen la base de población para la elección de diputados.)

CAP. VII. — *De las facultades de las Cortes.*

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesión á la Corona.

Cuarta. Elegir Regencia ó Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad Real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidio y los especiales de comercio.

Octava. Conceder ó negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.

Novéna. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución, é igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la Administración pública.

Décimatercia. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimaséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimer. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último, pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

#### CAP. VIII. — *De la formación de las leyes y de la sanción Real.*

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano: «Publíquese como ley.»

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano: «Vuelva á las Cortes;» acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción ó negarla segunda vez en los términos de los arts. 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.

## TÍTULO IV

## DEL REY

CAP. I. — *De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.*

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduzca á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 171. (Enumera todas las facultades del Rey, además de la prerrogativa que le compete de sancionar las leyes y promulgarlas.)

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del Tribunal ó juez competente.

Duodécima. El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte á las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona.

Art. 173. El Rey, en su advenimiento al Trono y, si fuere menor, cuando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

« N... (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política



y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo, y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningún valor: Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y sino me lo demande. »

CAP. II. — *De la sucesión á la Corona.*

Art. 179. El Rey de las Españas es el señor Don Fernando VII, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de éstos, sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezca perder la Corona.

Art. 182. Si llegasen á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa á la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

TÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES

Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAP. I. — *De los Tribunales.*

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

## TÍTULO VI

## DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAP. I. — *De los Ayuntamientos.*

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto, por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 321. Estará á cargo de los Ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero. La administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas á la Tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de Beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción ó reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las Ordenanzas municipales y presentarlas á las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

CAP. II. — *Del Gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.*

Art. 324. El Gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey, en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 335. Tocar á estas Diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga aprobación superior, cuidando de que en todos se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya conforme á lo prevenido en el art. 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la re-

solución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

## TÍTULO VII

### DE LAS CONTRIBUCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente substituir.

## TÍTULO VIII

### DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

#### CAP. I. — *De las tropas de continuo servicio.*

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuándo y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAP. II. — *De las milicias nacionales.*

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporción á su población y circunstancias.

## TÍTULO IX

## DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## CAPÍTULO ÚNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

## TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER  
PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición ó reforma en la Constitución, será necesario que la Diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada, á lo menos, por veinte diputados.

Art. 382. Los poderes especiales serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.



Art. 384. Una Diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.—  
Cádiz á 18 de Marzo de 1812. (Siguen las firmas).

## II

## MANIFIESTO DE LAS CORTES Á LA NACIÓN ESPAÑOLA (1)

ESPAÑOLES: Vuestros legítimos representantes van á hablaros con la noble franqueza y confianza, que aseguran en las crisis de los Estados libres aquella unión íntima, aquella irresistible fuerza de opinión contra las cuales no son poderosos los embates de la violencia, ni las insidiosas tramas de los tiranos. Fieles depositarios de vuestros derechos, no creerían las Cortes corresponder debidamente á tan augusto encargo, si guardaran por más tiempo un secreto que pudiere arriesgar ni remotamente el decoro y honor debidos á la sagrada persona del Rey, y la tranquilidad é independencia de la Nación; y los que en seis años de dura y sangrienta contienda han peleado con gloria por asegurar su libertad doméstica, y poner á cubierto á la Patria de la usurpación extranjera, dignos son, sí, españoles, de saber cumplidamente á dónde alcanzan las malas artes y violencias de un tirano execrable, y hasta qué punto puede descansar tranquila una nación cuando velan en su guarda los representantes que ella misma ha elegido.

Apenas era posible sospechar que al cabo de tan costosos desengaños intentase todavía Napoleón Bonaparte echar dolorosamente un yugo á esta nación heroica, que ha sabido contrastar por resistirle su inmensa fuerza y poderío; y como si hubiéramos podido olvidar el doloroso escarmiento que lloramos por una imprudente confianza en sus palabras pérfidas; como si la inalterable resolución que formamos, guiados como por instinto á impulso del pundonor y honradez española, osando resistir cuando apenas teníamos derechos que defender, se hubiera debilitado ahora que podemos decir: *tenemos patria*, y que hemos sacado las libres instituciones de nuestros mayores del abandono y olvido en que por nuestro mal yacieron; como si fuéramos menos nobles y constantes, cuando la prosperidad nos brinda, mostrándonos cercanos al glorioso término de tan desigual lucha, que lo fuimos con asombro del mundo y mengua del tirano en los más duros trances de la adversidad, ha osado aún Bonaparte, en el ciego desvarío de su desesperación, lisonjearse con la vana esperanza de sorprender nuestra buena fe con promesas seductoras, y valerse de nuestro amor al legítimo Rey para sellar juntamente la esclavitud de su sagrada persona y nuestra vergonzosa servidumbre.

Tal ha sido, españoles, su perverso intento, y cuando merced á tantos y tan señalados triunfos veíase casi rescatada la Patria, y señalaba como el más feliz anuncio de su completa libertad la instalación del Congreso en la ilustre capital de la Monarquía, en el mismo día de este fausto acontecimiento, y al dar princi-



Francisco Martínez de la Rosa.

(1) Fué redactado por don Francisco Martínez de la Rosa.

pio las Cortes á sus importantes tareas, halagadas con la grata esperanza de ver pronto en su seno el cautivo Monarca, libertado por la constancia española y el auxilio de los aliados, oyeron con asombro el mensaje que de orden de la Regencia del Reino les trajo el secretario del despacho de Estado acerca de la venida y comisión del Duque de San Carlos. No es posible, españoles, describiros el efecto que tan extraordinario suceso produjo en el ánimo de vuestros representantes. Leed esos documentos, colmo de la alevosía de un tirano; consultad vuestro corazón, y al sentir en él aquellos mismos afectos que lo conmovieron en Mayo de 1808, al experimentar más vivos el amor á vuestro oprimido Monarca y el odio á su opresor inicuo, sin poder desahogar ni en quejas ni en imprecaciones la reprimida indignación, que más elocuente se muestra en un profundísimo silencio, habréis concebido, aunque débilmente, el estado de vuestros representantes cuando escucharon la amarga relación de los insultos cometidos contra el inocente Fernando, para esclavizar á esta nación magnánima.

No le bastaba á Bonaparte burlarse de los pactos, atropellar las leyes, insultar la moral pública; no le bastaba haber cautivado con perfidia á nuestro Rey é intentado sojuzgar á la España, que le tendió incauta los brazos como el mejor de sus amigos; no estaba satisfecha su venganza con desolar á esta nación generosa con todas las plagas de la guerra y de la política más corrompida; era menester aún usar todo linaje de violencias para obligar al desvalido Rey á estampar su augusto nombre en un tratado vergonzoso (1). Necesitaba todavía presentarnos un concierto celebrado entre una víctima y su verdugo como el medio de concluir una guerra tan funesta á los usurpadores como gloriosa á nuestra patria; deseaba, por último, lograr por fruto de una grosera trama y en los momentos en que vacila su usurpado Trono, lo que no ha podido conseguir con las armas, cuando á su voz se estremecían los Imperios y se veía en riesgo la libertad de Europa. Tan ciego en el delirio de su impotente furor, como desacordado y temerario en los devaneos de su próspera fortuna, no tuvo presente Bonaparte el temple de nuestras almas, ni la firmeza de nuestro carácter, y que si es fácil á su astuta política seducir ó corromper á un gabinete ó á la turba de cortesanos, son vanas sus asechanzas y arterias contra una nación entera amaestrada por la desgracia y que tiene en la libertad de imprenta y en el cuerpo de sus representantes el mejor preservativo contra las demasías de los propios y la ambición de los extraños.

Ni aún disfrazar ha sabido Bonaparte el torpe artificio de su política. Estos documentos, sus mal concertadas cláusulas, las fechas, hasta el lenguaje mismo descubren la mano del maligno autor, y al escuchar en boca del augusto Fernando los dolorosos consejos de nuestro más cruel enemigo, no hay español alguno á quien se oculte que no es aquélla la voz del deseado, la voz que resonó breves días desde el trono de Pelayo; pero que anunciando leyes benéficas y gratas promesas de justa libertad nos preservó por siempre de creer acentos suyos los que no se encaminaran á la felicidad y gloria de la Nación. El inocente Príncipe, compañero de nuestros infortunios, que vió víctima á la Patria de su ruinosa alianza con la Francia, no puede querer ahora, bajo este falso título, en este injusto tratado, el vasallaje de esta nación heroica que ha conocido demasiado su dignidad para volver á ser esclava de voluntad ajena; el virtuoso Fernando no pudo comprar á precio de un tratado infame, ni recibir como merced de su asesino el glorioso título de Rey de las Españas; título que su nación le ha rescatado y que pondrá respetuosa en sus augustas manos, escrito con la sangre de tantas víctimas y sancionados en él los derechos y obligaciones de un monarca justo. Las torpes sospechas, la deshonrosa ingratitud no pudieron albergarse ni un momento en el magnánimo corazón de Fernando, y mal pudiera, sin mancharse con este crimen, haber querido obligarse por un pacto libre á pagar con enemiga y ultrajes los beneficios del generoso aliado que tanto ha contribuido al sostenimiento de su Trono.

Cerrar para siempre la entrada al pernicioso influjo de la Francia, afianzar

(1) Alúdese al de Valencey.

más y más los cimientos de la Constitución tan amada de los pueblos, preservar al cautivo Monarca, al tiempo de devolver á su Trono, de los dañados consejos de extranjeros ó de españoles espúreos, librar á la Nación de cuantos males pudiera temer la imaginación más suspicaz y recelosa, tales fueron los objetos que se propusieron las Cortes al deliberar sobre tan grave asunto y al acordar el decreto de 2 de Febrero del presente año. La Constitución les prestó el fundamento; el célebre decreto de 1.º de Enero de 1811 les sirvió de norma, y lo que les faltaba para completar su obra no lo hallaron en los profundos cálculos de la política, ni en la difícil ciencia de los legisladores, sino en aquellos sentimientos honrados y virtuosos que animan á todos los hijos de la nación española; en aquellos sentimientos que tan heroicos se mostraron á los principios de nuestra santa insurrección y que no hemos desmentido en tan prolongada contienda. Ellos dictaron el decreto, ellos adelantaron de parte de todos los españoles la sanción más augusta y voluntaria; y si el orgulloso tirano se ha desdeñado de hacer la más leve alusión en el tratado de paz á la sagrada Constitución que ha jurado la Nación entera, y que han reconocido los monarcas más poderosos; si al contrahacer torpemente la voluntad del augusto Fernando, olvidó que este Príncipe bondadoso mandó desde su cautiverio que la Nación se reuniese en Cortes para labrar su felicidad, los representantes de esta nación heroica acaban de proclamar solemnemente que constantes en sostener el Trono de su legítimo Monarca, nunca más firme que cuando se apoya en sabias leyes fundamentales, jamás admitirán paces, ni conciertos, ni treguas con quien intenta alevosamente mantener en indecorosa dependencia al augusto Rey de las Españas, ó menoscabar los derechos que la Nación le ha rescatado.

Amor á la Religión, á la Constitución y al Rey, éste sea, españoles, el vínculo indisoluble que enlaze á todos los hijos de este vasto imperio, extendido en las cuatro partes del mundo; éste, el grito de unión que desconcierte como hasta ahora las más astutas maquinaciones de los tiranos; éste, en fin, el sentimiento incontrastable que anime todos los corazones, que resuene en todos los labios, y que armé el brazo de todos los españoles en el peligro de la Patria.

*Madrid, 19 de Febrero de 1814.* — ANTONIO JOAQUÍN PÉREZ, Presidente. — ANTONIO DÍAZ, diputado secretario. — JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ DE TERÁN, diputado secretario.

### III

#### BATALLAS Y ACCIONES DADAS POR LOS ESPAÑOLES EN CADA PROVINCIA DESDE 1811 HASTA EL FINAL DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (1)

##### *Castilla y León.*

1811

- Acción de Priego, 24 de Febrero.
- Id. de Auñón, 23 de Marzo.
- Batalla de Fuentes de Oñoro (Wellington), 3 y 5 de Mayo. G.
- Acción de Lumbreras, 19 de Junio.
- Id. de Cogorderos, 23 de id.
- Id. del Puente de Orbigo, 2 de Julio.
- Id. de Berlanga, 3 de id.
- Id. de los Llanos de Pelayo, 7 de Agosto.
- Id. de Prejano y Cogolludo, 23 y 25 de id.
- Id. de Molinaseca, 27 de id.
- Id. del Bodón, 25 de Septiembre.
- Id. de Osunilla, 30 de Noviembre.

(1) La *G* y la *P* indica si la acción ó batalla fué ganada ó perdida por los españoles. Los nombres entre paréntesis son los de los generales españoles ó aliados.

1812

- Acción de Rebollar, 27 de Febrero.  
 Batalla de los Arapiles (Wellington), 22 de Julio. G.  
 Ataque del Buen Retiro en Madrid por los ingleses en 14 de Agosto; se hacen dueños de él y de 2,000 fusiles, 189 piezas de artillería y gran cantidad de provisiones de boca y guerra.  
 Acción de Jarama, junto á Aranjuez, 30 de Octubre.  
 Id. de Alba de Tormes, 10 de Noviembre.

1813

- Acción de Sigüenza, 1.º de Enero.  
 Id. de Poza, 11 de Febrero.  
 Id. de Yébenes, 26 de Marzo.  
 Id. de Armifiñón, 7 de Mayo.  
 Id. de Salamanca y Alba de Tormes, 26 de id.  
 Id. de las Hormazas, 12 de Junio.  
 Id. de Ezcaray y de San Millán, 18 de id.

*Andalucía, Extremadura é islas Canarias.*

1811

- Acción de Castillejos, 25 de Enero.  
 Defensa de Badajoz, desde el 26 de id. á 10 de Marzo.  
 Acción de Medina-Sidonia, 29 de Enero.  
 Id. de Fregenal, 16 de Febrero.  
 Id. de Gévora, 19 de id.  
 Batalla de Chiclana, 5 de Marzo. G.  
 Id. de Lubrín, 23 de id.  
 Id. de Ubeda, 15 de Mayo.  
 Id. de la Albuhera (Castaños, Blake y Beresford), 16 de Mayo. G.  
 Acción de Zújar, 9 de Agosto.  
 Id. de Cáceres, 30 de id.  
 Id. de Jimena, 25 de Septiembre.  
 Defensa de Oropesa, 10 de Octubre.  
 Acción de Arroyo-Molinos, 28 de id.  
 Id. de Bornos, 5 de Noviembre.

1812

- Acción de Porcuna, 19 de Enero.  
 Id. de Cartama, 16 de Febrero.  
 Id. de Llerena, 11 de Abril.  
 Id. de Osuna, 14 de id.  
 Id. de Campillo, 23 de id.  
 Id. de Almaraz, 19 de Mayo.  
 Id. de Bornos, 1.º de Junio.  
 Id. del Puente de Triana, 27 de Agosto.  
 Id. de Antequera, 3 de Septiembre.  
 Id. de Loja, 5 de id.

*Asturias, Santander y Galicia.*

1811

- Acción de Puelo, 19 de Marzo.  
 Id. de Santander, 14 de Agosto.



1812

Defensa de Castrourdiales, 22 y 23 de Marzo y 11 de Mayo.

*Navarra y Provincias Vascongadas.*

1811

Acción de Lumbier, 12 de Febrero.  
 Id. de Irazoqui, 11 de Marzo.  
 Id. de Arcos, 23 de id.  
 Id. de Mendivil, 16 de Mayo.  
 Id. de Arlabán, 25 de id.  
 Id. del Carrascal, 14 de Junio.  
 Id. de Aoiz, 18 de id.  
 Id. de la Peña Orduña, 14 de Septiembre.  
 Id. de Iturgoyen, 1.º de Noviembre.  
 Id. de Tafalla, 4 de Diciembre.

1812

Acción de Sangüesa, 11 de Enero y 5 de Febrero.  
 Id. de Arlabán, 9 de Abril.  
 Id. de Urmástegui, 22 de Mayo.  
 Id. de Santa Cruz de Camperu, 23 de id.  
 Id. de Vitoria, 4 de Julio.  
 Id. de Mañeru, 15 de Octubre.

1813

Acción de Lerin, 31 de Marzo.  
 Batalla de Vitoria (Wellington), 21 de Junio. G.  
 Id. de Tolosa, Francia, 25 de id.  
 Id. del Bidasoa, 1.º de Julio.  
 Id. de Roncesvalles, 25 de id.  
 Batalla de Sorauren, Francia (Wellington), 28 de id. G.  
 Acción de Yanci, 1.º de Agosto.  
 Batalla de San Marcial (Freire), 31 de id. G.

*Murcia, Valencia y Aragón.*

1811

Acción de Ariza, 15 de Julio.  
 Id. de Calatayud, 24 de id.  
 Id. de Soneja, 22 de Septiembre.  
 Id. de Betera, 2 de Octubre.  
 Defensa de Ayerbe, 17 de id.  
 Batalla de Sagunto (Blake), 25 de id. P.  
 Acción de Cubillejos, 28 de id.  
 Id. de la Almunia, 7 de Noviembre.  
 Batalla del Turia (Blake), 26 de Diciembre. P.  
 Segundo sitio de Valencia, desde el 26 de id. hasta 9 de Enero siguiente.

1812

Sitio de Peñíscola, desde 20 de Enero hasta 4 de Febrero.  
 Acción de Roda, 5 de Marzo.  
 Id. de Pozohondón, 28 de id.

Acción de Muchamiel, 25 de Abril.  
Id. de Castalla, 21 de Junio.

1813

Acción de Sos, 24 de Febrero.  
Id. de Alcoy, 7 de Marzo.  
Id. de Concentaina, 15 de id.  
Id. de Magallón, 11 de Abril.  
Id. de Castellón y Borja, 13 de id.  
Id. de Carcagente, 13 de Junio.  
Id. de Ollería, 26 de id.  
Id. de Casetas, 8 de Julio.  
Id. de Leciñana, 11 de id.

*Cataluña é islas Baleares.*

1811

Acción de Tárrega, 3 de Enero.  
Id. del Plá, 15 de id.  
Id. de Figueras, 3 de Mayo.  
Sitio de Tarragona, desde 4 de id. hasta 28 de Junio.  
Acción de Gratallops, 26 de Mayo.  
Id. de Ert, 6 de Agosto.

1812

Acción de Vilaseca, 19 de Enero.  
Id. de Miera y Castellfollit, 20 y 21 de id.  
Id. de San Feliu de Codinas, 23 de id.  
Id. de Altafulla, 24 de id.  
Id. de Darnius, 27 de Febrero.  
Id. de Llavaneras, 22 de Abril.  
Id. de Molins de Rey, 7 de Agosto.  
Id. de Arenys de Mar, 19 de Septiembre.  
Id. de Puigraciós, 2 de Noviembre.

1813

Acción de Truell y Arenys, 21 de Enero.  
Id. de Vallfogona, 22 de id.  
Id. de Ridaura, 30 de Marzo.  
Id. del Valle de Ribas, 7 de Mayo.  
Id. de La Bisbal y Coll de Santa Cristina, 17 de id.  
Id. de Bañolas, 23 de Junio.  
Id. de la Salud, 9 de Julio.  
Id. de San Sadurní, 8 de Agosto.  
Id. de Pallejá, 10 de Septiembre.  
Id. de Ordal, 13 de id.  
Id. de Montellá, 17 de id.  
Id. de San Privac, 8 de Octubre.  
Id. de Santa Eulalia, 16 de id.  
Id. de San Feliu de Codinas, 7 de Noviembre.  
Id. de Santa Eulalia, 27 de id.  
Id. de Vilafranca, 1.º de Diciembre.

1814

Acción de Molins de Rey, 16 de Enero.  
Id. de Barcelona, 16 de Abril.